PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXVII	Morelia, Mich., Lunes 31 de Mayo de 2021	NÚM. 83

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARACHO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO

ACTA 028 ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021

EN LA POBLACIÓN DE PARACHO DE VERDUZCO, MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, SIENDO LAS 9:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, SE CONSTITUYERON EN LA SALA J. JESÚS VALERIO SOSA DE LA CASA DE LA CULTURA DE PARACHO, MICHOACÁN, LOS CIUDADANOS LIC. JOSÉ MANUEL CABALLERO ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL; LOS REGIDORES: LIC. YASIR ELÍ MORENO HERNÁNDEZ, LIC. JACQUELINE AMEZCUA MARTÍNEZ, LIC. LUIS MOLINA GUTIÉRREZ, LIC. JUDITH MORAMAY GALLEGOS CASTILLO, TEC. ARTURO CARO QUEREA, LIC. ESTEFANI BARRIGA VARGAS, LIC. MA. ESTHER CARO VIDALES, DR. ROBERTO JANACUA ESCOBAR, Y LIC. MARÍA LUISA DURÁN ZALAPA, ASÍ COMO LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LA LIC. ANA PAOLA CASTILLO CARO, QUIEN DARÁ FE DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN, PERIODO 2018-2021, A LA QUE FUERON DEBIDAMENTE CONVOCADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, 26, 28, 29 Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO EL SIGUIENTE: . . .

.....
.....
.....

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .
2.- . . .
3.- . . .
4.- . . .
5.- . . .
6.- . . .
7.- . . .
8.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN.

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO OCHO.- LA LIC. ANA PAOLA CASTILLO CARO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN. . . .

.....
.....
.....

ME PERMITO SOMETER A SU CONSIDERACIÓN PARA SU APROBACIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN. ES APROBADO POR UNANIMIDAD Y NÚMERO DE ACUERDO SO/67/04/2021.

.....
.....
.....

Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 14:46 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO VÁLIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS AQUÍ TOMADOS.FIRMAN DE CONFORMIDAD. (Firmados).

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social, y aplicación general, tiene como finalidad ser un instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales en el municipio de Paracho, Michoacán y tiene por objeto:

I. Garantizar el bienestar, respeto, protección y trato digno de los animales, a través de políticas públicas;

II. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;

III. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;

IV. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social;

V. Erradicar y sancionar todo acto de crueldad o maltrato; y,

VI. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. **Abrevadero:** Lugar donde bebe el ganado;

II. **Anestésicos:** Medicamento u otra sustancia que causan la perdida de sensibilidad o de conciencia;

III. **Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve voluntariamente y es irracional por oposición al ser humano;

IV. **Animales de Carga:** Animales que transportan materiales sobre su lomo especialmente caballos, mulas, burros entre otros;

V. **Animales de granja:** Es un animal salvaje que ha sido domesticado para ayudarse de su fuerza en el trabajo como el caballo o para alimentarse de su carne como es el caso del cerdo;

VI. **Animales de tiro:** Los animales que se utilizan para tirar implementos agrícolas, carros, vehículos, carga pesada;

VII. **Animales domésticos:** Las especies de animales que, a través de la selección artificial, han sido domesticados por los seres humanos;

VIII. **Animales exóticos:** Especies que de manera natural no estarían en un territorio determinado, pero que por circunstancias fortuitas o intencionadas terminan viviendo lejos de su hábitat natural;

IX. **Animales silvestres:** Aquellos que vivir de forma natural dentro de los bosques, selvas, desiertos etc., a lo largo y ancho de todo el mundo, incluso, algunos pueden llegar a vivir cerca de las casas construidas en pequeños parches boscosos;

X. **Atropellar:** Pasar una cosa en movimiento por encima de una persona, animal o cosa;

XI. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento del Municipio de Paracho, Michoacán;

XII. **Azuzar:** Incitar a los perros a que embistan;

XIII. **Camadas:** Conjunto de las crías que tienen en un solo parto los animales mamíferos;

XIV. **COEPRIS:** Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

XV. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección animal;

XVI. **Cría:** Alimentación y cuidado que recibe un animal o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

una planta por parte de una persona para que tenga un crecimiento y desarrollo adecuados;

XVII. **Custodia:** Se trata de la acción y efecto de custodiar (vigilar) una cosa;

XVIII. **Disección:** Es la división en partes (no natural) de una planta, un animal o un ser humano muertos para examinarlos y estudiar sus órganos internos;

XIX. **Espoleado:** Picar con la espuela a la cabalgadura para que ande;

XX. **Esterilizar:** Hacer que una persona, un animal o un terreno se quede estéril;

XXI. **Estética para animales:** Son centros profesionales especializados en higiene y estética que tienen como finalidad la preservación de la salud de las mascotas;

XXII. **Experimentos:** Determinación voluntaria de un fenómeno;

XXIII. **Fustigado:** Dar golpes a una caballería con un instrumento usado para tal fin;

XXIV. Hato: Conjunto de animales de ganado de mayor o menor;

XXV. **Huacales:** Cajón rustico hecho con varas entrecruzadas o tablas delgadas que se usa para transporte;

XXVI. **Inspección y Vigilancia:** La Unidad de Inspección y Vigilancia Municipal de Paracho, Michoacán;

XXVII. **Longevidad:** Larga duración de la vida de un ser humano o de un organismo biológico y se utiliza con más frecuencia a la ancianidad o la edad de un ser vivo;

XXVIII. **Mascota:** Animal doméstico, también llamados animales de compañía y como su nombre lo indica son conservados por sus dueños para formar parte de la familia, disminuir la soledad y traer la;

XXIX. **Morada:** Acción de permanecer o residir en un lugar durante cierto tiempo;

XXX. **Municipio:** Al Municipio de Paracho, Michoacán;

XXXI. **Pechera:** Petral que se les pone a los animales;

XXXII. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXIII. **Propietario:** Que tiene derecho de propiedad sobre una cosa, que tiene cargo u oficio que le pertenece;

XXXIV. **Protección Civil:** A la Coordinación Municipal de Protección Civil del Municipio de Paracho, Michoacán;

XXXV. **Rastro:** Lugar autorizado para el sacrificio de animales, cuya carne se destine al comercio o consumo humano;

XXXVI. **Reglamento:** Al Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Paracho, Michoacán;

XXXVII. **Sala de maternidad:** Lugar destinado al alumbramiento de las hembras, el cual debe estar en óptimas condiciones físicas y de higiene;

XXXVIII. **Tiempo de veda:** Se utiliza para nombrar al espacio de tiempo en que están prohibidas (vedadas) la caza y la pesca. En este sentido, la veda suele aplicarse para evitar la depredación de los recursos naturales y para permitir la reproducción (y, por lo tanto, la subsistencia) de los animales;

XXXIX. **Torturar:** Atormentar o hacer padecer;

XL. **Uncidos:** Unir una carga a una cosa o persona;

XLI. **Veterinario:** Es la rama de la medicina que se ocupa de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, trastornos y lesiones en los animales;

XLII. **Vía Pública:** Espacio destinado al paso de personas o vehículos que van de un lugar a otro; y,

XLIII. **Yunta:** Pareja de bueyes o mulas que, uncidos con el yugo, sirven en la labor del campo o para tirar de carros.

Artículo 3.- Son principios rectores en materia de protección a los animales, que deberán observarse por el Ayuntamiento en la formulación y conducción de sus planes y políticas, así como a la sociedad en general, los siguientes:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad, atención, cuidados y protección por el ser humano;

II. Para la protección de animales se debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma, que sea mantenido en un estado de bienestar;

III. En los animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal de compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida, a excepción de aquellos que se realicen previa autorización;

VII. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto, propiciando el Ayuntamiento, los mecanismos para la disposición final de los mismos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Ninguna persona, en ningún caso, será obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá invocar este ordenamiento en su defensa;

IX. Las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las dependencias municipales que tengan relación con el tema y con la ayuda de los colectivos, asociaciones civiles protectoras de animales, así como personas voluntarias con interés de protección hacia los animales;

X. Prevenir la crueldad contra los animales que se mantengan en las sociedades humanas y protegerlos del sufrimiento;

XI. Proteger a los animales salvajes de métodos de caza y trampa que les causen un sufrimiento externo prolongado o evitable; y,

XII. Evitar o eliminar, hasta donde sea posible la toma o destrucción de especies por simple diversión, negligencia o desconocimiento.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes en la observancia y aplicación del presente Reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico del Ayuntamiento;

III. El Secretario del Ayuntamiento;

IV. Unidad de Inspección y Vigilancia;

V. Comisión de Salud y Asistencia Social;

VI. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable;

VII. El Director de Juventud, Salud y Fomento Deportivo;

VIII. Unidad de Prevención de Adicciones, Salud Pública y Rastro Municipal;

IX. El Director de Ecología;

X. La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; y,

XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 5.- Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes Federales y Estatales de derechos y protección para los animales y la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos Reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

II. Permitir que toda persona provoque sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o de mutilación en animales vivos y que estén conscientes siempre y cuando no se trate de procedimientos quirúrgicos relacionados con su salud;

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas o expuestos a los cambios de clima, sin un lugar donde resguardarse;

V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento;

VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se acredite que su realización, no causara sufrimiento;

X. Introducir animales vivos en refrigeradores;

XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;

XII. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;

XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;

XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;

XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;

XVI. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

XVII. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;

XVIII. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

XIX. Realizar cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;

XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;

XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XXVI. Abandonar o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y,

XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 8.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento como son:

I. Proporcionarle una vida digna;

II. Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos, deberán ser acompañados por sus dueños, o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal;

III. Recoger las heces de su mascota mismas que serán depositadas en un contenedor de basura;

IV. Limpieza diaria, evitando en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños al predio;

V. Llevar a su mascota a las campañas de vacunación antirrábica que ejecuta el Ayuntamiento;

VI. El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será la Dirección de Juventud, Salud y Fomento Deportivo Municipal la que coordine el sacrificio;

VII. El sacrificio de estos animales se llevará a cabo con un médico veterinario con cédula profesional y se realizará de manera que cause el menor sufrimiento posible del animal; y,

VIII. Los animales considerados como agresivos (perros), los propietarios de estos asumirán la responsabilidad en caso de que agredan a cualquier persona y pagaran los gastos que ocasione la lesión. En caso de que el propietario no cumpla, los afectados acudirán a Sindicatura para lo procedente.

Artículo 9.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico tendrá los siguientes derechos:

I. Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento;

II. Valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban un buen trato de acuerdo a los adelantos científicos, de conformidad con la orientación proporcionada por un médico veterinario zootecnista titulado;

III. Entrenar o adiestrar de manera especializada a sus mascotas;

IV. Tener más de dos animales domésticos siempre y cuando sean entendidos y no se descuiden sus necesidades; y,

V. Participar en eventos donde se tenga la participación de mascotas.

CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

Artículo 10.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; y,

III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 11.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;

II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y,

III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 13.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar o se entregaran a la instancia correspondiente.

Artículo 14.- El Ayuntamiento promoverá a través de la Dirección de Educación, Cultura y Fomento Turístico, la coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, la prohibición de utilizar en los centros de educación básica, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las instituciones de educación media superior y superior, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

Para efectos de cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Educación, Cultura y Turismo presentara un informe por ciclo escolar a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable y Salud y Asistencia Social.

CAPÍTULO V
ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 15.- Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales domésticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;

II. Licencia sanitaria correspondiente otorgada por COEPRIS;

III. Licencia municipal correspondiente;

IV. Dictamen de Riesgos de Protección Civil;

V. Contar con los recursos materiales y humanos que le permitan brindar la debida atención médica veterinaria;

VI. Disponer de espacios adecuados, necesarios para los diferentes procesos de atención médica veterinaria, revisión, reposo y recuperación;

VII. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada;

VIII. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;

IX. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado; y,

X. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 16.- Los procedimientos médicos o quirúrgicos deberán realizarse, siempre en atención del bienestar de los animales no humanos, por un médico veterinario zootecnista, quien deberá insensibilizar previamente con anestésicos suficientes al animal no humano y garantizar el menor sufrimiento del ejemplar.

CAPÍTULO VI
DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 17.- Los establecimientos encargados de cría y venta de animales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;

II. Licencia sanitaria correspondiente otorgada por COEPRIS;

III. Licencia municipal correspondiente;

IV. Dictamen de Riesgos de Protección Civil;

V. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,

VI. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 18.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 19.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal doméstica deberá registrarse ante las autoridades municipales en la Dirección de Ecología a fin de contar con un padrón de establecimiento dedicados a este fin.

Artículo 20.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario zootecnista que revise de manera permanente el estado de los animales y su desarrollo.

CAPÍTULO VIl
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 21.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Licencia sanitaria correspondiente otorgada por COEPRIS;

II. Licencia municipal correspondiente;

III. Dictamen de Riesgos de Protección Civil;

IV. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido:

I. La venta de toda clase de animales de vida silvestre, exóticos, domésticos y de granja vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias;

II. La venta de especies animales de vida silvestre, exóticos, domésticos y de granja, así como productos y subproductos sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia;

III. Vender, rifar u obsequiar animales de vida silvestre, exóticos, domésticos y de granja vivos o muertos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento;

IV. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;

V. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a sus especies no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;

VI. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción; y,

VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales

CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 23.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;

II. Contar con el Dictamen de Riesgos de Protección Civil;

III. Contar con las instalaciones adecuadas para brindar el servicio, así como como son los servicios básicos de agua, drenaje y alcantarillad;

IV. Los residuos generados por corte de pelo, uñas u otros servicios se depositarán de manera adecuada en los contenedores de basura;

V. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y,

VI. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 24.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO IX
DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 25.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

competentes en la materia; estas son emitidas de acuerdo con la especie en el caso de animales de vida silvestre y exóticos es la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

II. Tener constancia que acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrenen;

III. Contar con las instalaciones adecuadas;

IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y,

V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO X
ESTANCIA ANIMAL

Artículo 26.- El Ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de una estancia animal, apoyando a la misma en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar temporal para las campañas de vacunación, esterilización, adopción o alguna otra que beneficie.

Artículo 27.- La estancia animal se pondrá a cargo del titular de la Dirección de Ecología durante lo que dure la administración en turno y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Prestar el espacio a cualquier asociación civil, colectivo u otra Unidad responsable de la administración que lo solicite directamente y justifique la causa siempre y cuando sea por el beneficio de los animales y no se realice la actividad para ningún fin personal, colectivo o político;

II. Será de uso únicamente para el Municipio;

III. Realizará un acta responsiva a quien se le otorgue el permiso donde indique el tiempo, la actividad, el responsable y el compromiso de entregar el espacio limpio y sin daños; y,

IV. Gestionará cada mes el pago de los servicios ante la Tesorería Municipal a fin de que siempre se cuente con ellos.

Artículo 28.- Las obligaciones de la persona física o moral que use la estancia:

I. Solicitar el espacio en la Dirección de Ecología con solicitud donde describa el tiempo, razón y objetivos de la actividad;

II. Dejar el espacio limpio y sin daños;

III. Proporcionar alimento, agua o asistencia médica a los animales cuando la actividad así lo requiera;

IV. Mantener protegidos a los animales ante las inclemencias del tiempo;

V. Entregar un informe de la actividad realizada en un plazo máximo de 3 a 5 días hábiles al titular de la Dirección de Ecología.

Artículo 29.- El espacio asignado para la estancia animal deberá tener una superficie de ocho por veinte metros y deberá contar con los servicios básicos de agua, drenaje y luz.

CAPÍTULO XI
DE LOS ANIMALES DE VIDA SILVESTRE
Y EXÓTICO EN CAUTIVERIO

Artículo 30.- Los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia. En los municipios se puede tener registrado un padrón de estos poseedores de ejemplares de vida silvestre y exóticos. El registro será en la Dirección de Ecología, o en su caso la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 31.- El registro municipal, deberá contener la siguiente información:

I. Nombre del propietario;

II. Tipo de especie;

III. Copia del registro federal por las autoridades competentes;

IV. Copia de comprobante de domicilio; y,

V. Copia de credencial de elector

Artículo 32.- Tratándose de especies en peligro de extinción y especies enlistadas en acuerdos internacionales de los cuales México es parte, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO XII
DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 33.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Artículo 34.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

Artículo 35.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por periodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o muerte.

Artículo 36.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, carga o yunta deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 38.- Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 39.- Si la carga consiste en maderas, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor en un lado que en el otro, para el efecto de proteger el lomo del animal.

Artículo 40.- El animal destinado a servicios de tiro o carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas y sin agua por más de cinco horas. Deberá además tener el tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 41.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro o carga los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 42.- Los animales destinados a servicios de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares a cubierto del sol y la lluvia.

Artículo 43.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso, y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 44.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO XIII
DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 45.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 46.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 47.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 48.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 49.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de cuatro horas para las aves y veinte custro horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

Artículo 50.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 51.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 52.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 53.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XIV
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 54.- El sacrificio de los animales se clasificará de la siguiente manera:

I. Consumo humano;

II. De uso terapéutico; y,

III. De caza

Artículo 55.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 56.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

los consultorios o clínicas veterinarias, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado y deberá de ser exclusivamente para un fin terapéutico.

Artículo 57.- El Sacrificio por caza, se sujetará a lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 58.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 59.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 60.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 61.- La unidad de inspección y vigilancia dará cabal cumplimiento al presente Reglamento y procederá a las sanciones correspondientes a quien no acate lo aquí dispuesto.

CAPÍTULO XV
DESTINO FINAL DE LOS RESTOS DE ANIMALES

Artículo 62.- Los restos de animales que se encuentren muertos en la vía pública o los restos del Rastro Municipal, serán trasladados a un espacio dentro del basurero municipal donde serán enterrados con una profundidad de dos metros para evitar malos olores y contaminación al medio ambiente.

Artículo 63.- Todo ciudadano tiene la obligación de enterrar a cualquier animal que sea de su propiedad que haya fallecido por causa natural, envenenamiento, accidente o cualquier otro en un espacio retirado de la casa donde habitan a una profundidad de dos metros.

Artículo 64.- Toda persona tiene la obligación de reportar a la Dirección de Ecología el deceso de los animales que estaban a su cargo o de los que fueron dueños a fin de tener un registro de las causas de muerte de las diversas especies animales del Municipio.

CAPÍTULO XVI
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 65.- El Consejo Municipal de la Protección a los animales es un órgano auxiliar del Ayuntamiento que tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales. Se integrará por:

I. Presidente Municipal, quien fungirá como: Presidente del Comité;

II. El Director de Ecología quien fungirá como: Secretario del Comité;

III. FGE: Dirección Especializada Para la Atención Contra el Maltrato animal;

IV. Representante del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Paracho;

V. Regidor titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable y sus integrantes;

VI. Regidor titular de la Comisión de Salud y Asistencia Social y sus integrantes;

VII. Regidor titular de la Comisión de Educación, Cultura y Turismo;

VIII. Vocal de Salud Municipal: Titular de la Dirección de Juventud, Salud y Fomento Deportivo;

IX. Vocal de Educación: Titular de la Dirección de Educación, Cultura y Fomento Turístico;

X. Vocal de Seguridad Pública y Prevención de Accidentes: Titular de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;

XI. Vocal de Servicios de Servicios Municipales: Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;

XII. Vocal de Asuntos Jurídicos: Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;

XIII. Vocal de Comunicación y Difusión: Coordinación de Comunicación Social;

XIV. El encargado de zoonosis de la Jurisdicción Sanitaria No 5;

XV. El Jefe de Tenencia en turno de cada Comunidad que conforma el Municipio;

XVI. Un representante de tablajeros del Municipio propuestos por la Comisión de Salud y Asistencia Social;

XVII. Un representante por cada organización o grupos de cazadores del Municipio propuestos por la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable;

XVIII. Dos representantes de médicos veterinarios del Municipio propuestos por la Comisión de Salud y Asistencia Social; y,

XIX. Un representante por asociación o colectivos protectores de animales propuestos por la Comisión de Ecología y Desarrollo sustentable;

Artículo 66.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Realizar un Plan de Trabajo Anual, durante el primer trimestre de la administración en turno, el cual será presentado al Ayuntamiento por conducto del Director de Ecología;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Proponer al Ayuntamiento campañas a favor de la protección a los animales;

III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales;

IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación en el Estado para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales;

V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;

VI. Llevar a cabo mesas de trabajo con la temática del Corpus de la Feria Internacional de la Guitarra, a fin de garantizar el cumplimento del presente Reglamento;

VII. Implementar estrategias alternas a usos y costumbres para fomentar el cuidado a los animales con apoyo de PROFEPA;

VIII. Trabajar de manera conjunta los médicos veterinarios y colectivos coordinados por la Dirección de Juventud, Salud y Fomento Deportivo en las campañas de vacunación antirrábica y campañas de esterilización del Municipio;

IX. Recibir y analizar propuestas e iniciativas de ciudadanos para dar cumplimiento al presente Reglamento;

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo; y,

XI. Realizar la entrega recepción al nuevo Consejo Municipal.

Artículo 67.- Las sesiones del Consejo Municipal se llevarán conforme a lo siguiente:

I. Las Sesiones serán celebradas bajo orden del día propuesto por el Presidente y aprobado por mayoría de sus integrantes;

II. Se considera que existe quorum legal cuando estén presentes la mitad más uno de los miembros del mismo;

III. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los representantes, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad;

IV. El secretario del consejo levantará el acta de la reunión de trabajo en la que conste la firma de cada uno de los presentes;

V. Las Sesiones Ordinarias se citarán con tres días hábiles de anticipación bajo convocatoria emitida por el Presidente del consejo el Secretario del mismo;

VI. Las Sesiones extraordinarias se citarán a reunión con dos días hábiles de anticipación bajo convocatoria emitida por el Presidente del comité o el Secretario del mismo;

VII. El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses y en caso de ser necesario se sesionará de manera extraordinaria; y,

VIII. Se permitirá la participación de invitados especiales previo conocimiento y autorización de los miembros del Consejo, mismos que tendrán derecho a voz más no a voto.

Artículo 68.- El Consejo se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, se conformará al inicio de cada administración municipal y tendrá vigencia lo que dure la misma.

Artículo 69.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del Consejo podrán ser suplidas de conformidad de los miembros del mismo.

CAPÍTULO XVII
DE LOS COLECTIVOS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 70.- Los colectivos y asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 71.- Los colectivos y asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, estancia animal, los circos y a las instituciones docentes a las que la estancia animal entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;

II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o a la estancia animal;

III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;

IV. Podrán organizar eventos para promover la adopción animal, previa obtención del permiso de la autoridad municipal del área de Ecología; y,

V. Podrán realizar eventos para recaudar fondos a fin de costear actividades en beneficio de los animales, previa obtención del permiso de la autoridad municipal del área de Ecología.

Artículo 72.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO XVIII
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

Artículo 73.- La Dirección de Ecología, además de observar lo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

dispuesto en el presente Reglamento, y los demás que tengan relación también deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en coordinación con la Unidad de Inspección y Vigilancia en las áreas de su competencia;

II. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;

III. Realizar los formatos específicos para el registro de locales con venta de animales, veterinarias, grupos de caza o cualquier otro dentro del presente Reglamento;

IV. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;

V. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos, en caso de que dichos servicios sean prestados por el Ayuntamiento de manera directa;

VI. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones del rastro, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia;

VII. Denunciar ante de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal al responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite;

VIII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

IX. Denunciar ante de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Unidad de Inspección y Vigilancia y la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal;

X. En coordinación con la Unidad de Inspección y Vigilancia dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;

XI. Apoyar a los colectivos y asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades;

XII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;

XIII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y,

XIV. Llevar el registro de los consultorios, clínicas; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de los colectivos y asociaciones protectoras de animales.

Artículo 74.- Las atribuciones que aquí se señalan podrán ser ejecutadas en conjunto con otras unidades responsables de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIX
DE LOS GRUPOS, CLUBES O ASOCIACIONES DE CAZADORES DEL MUNICIPIO

Artículo 75.- Los grupos, clubes o asociaciones de cazadores del Municipio deberán tener su registro ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez que tengan el registro se notificara con una copia a la Dirección de Ecología del Municipio.

Artículo 76.- Los miembros de los grupos, clubes o asociaciones de cacería del Municipio que porten armas deberán registrarlas ante la Secretaria de la Defensa Nacional, para el permiso conducente, así como renovar constantemente los permisos de los que no estén vigentes y se notificara con una copia a la Dirección de Ecología del Municipio.

Artículo 77.- Todos los grupos, clubes o asociaciones de caza del Municipio deberán de respetar la temporada de veda sin excepción.

Artículo 78.- Los grupos, clubes o grupos de caza deberán de nombrar a un integrante para formar parte del Consejo Municipal de la Protección a los animales.

Articulo 79.- Queda prohibido la caza de hembras de cualquier especie.

CAPÍTULO XX
SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 80.- La Unidad de Inspección y Vigilancia, realizará la verificación del contenido del presente Reglamento, así como el cumplimiento de sus disposiciones. Las verificaciones se realizarán por oficio, mismas que estarán establecidas en un calendario anual, y por denuncia.

Artículo 81.- Procedimiento de supervisión y verificación:

I. Los inspectores de vigilancia municipales se presentarán con los propietarios o encargados, portando un gafete con su nombre, cargo, fotografía, sellos y firma que los acredite como tal;

II. Informaran las veces necesarias hasta que la información sea clara del motivo de la visita de inspección siempre dirigiéndose con respeto;

III. Se llevará a cabo la inspección en presencia del propietario

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

o dueño y se le hará saber al mismo tiempo que se va realizando la misma. En caso que el propietario o el encargado se negara a realizar la verificación, se deberá asentarlo en el acta respectiva;

IV. Se levantará un acta en dos tantos originales misma que la Unidad de Inspección y Vigilancia tendrá asignada a ese rubro dependiendo lo que se requiera y verifique, se llenará a puño y letra del inspector y se le dejará un tanto original al propietario u encargado mismo que firmará la notificación de enterado. Cuando el propietario o el encargado no quieran firmar la notificación, se podrá solicitar el apoyo de dos testigos para que acrediten el acto; y,

V. Los inspectores actuarán conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 82.- Los casos en que el propietario o encargado del espacio o establecimiento a verificar se oponga a la inspección, se procederá a una segunda visita, misma que deberá realizar en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la primera visita. Si en la segunda visita sigue existiendo oposición para realizar en debida forma la verificación, la Unidad procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 83.- La Unidad de Inspección y Vigilancia en conjunto con la Dirección de Ecología elaborarán a más tardar en el mes de febrero de cada año un calendario anual de visitas de inspección a los espacios y establecimientos que señala el presente Reglamento. La unidad de inspección y vigilancia, deberá presentar el calendario al Ayuntamiento para su conocimiento y verificará el cumplimiento de las inspecciones establecidas en el mismo.

Artículo 84.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, la Unidad de Inspección y Vigilancia o la Dirección de Ecología el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Las denuncias que se presenten ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable o la Dirección de Ecología se deberán remitir a la brevedad a la Unidad de Inspección y Vigilancia quien se encargará de realizar la verificación que contempla el presente Capítulo.

Tanto la Dirección de Ecología como la Unidad de Inspección y Vigilancia deberán establecer mecanismos para la recepción de denuncias anónimas, mismas que deberán tratarse de manera estricta con ese carácter.

Artículo 85.- La Unidad de Inspección y Vigilancia verificará que todos los establecimientos contenidos en el presente Reglamento, cuenten con la licencia municipal correspondiente y el registro ante la instancia correspondiente, dependiendo de lo que marca cada Capítulo.

CAPÍTULO XXII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- De acuerdo con lo establecido en el Bando de Gobierno Municipal en el Artículo 28 bis IV, fracción Vl:

I. Apercibimiento;

II. Multa; y,

III. Clausura.

Toda multa será pagada en Tesorería Municipal, la cual llevará un control de las mismas.

Artículo 87.- Las sanciones por violaciones al Capítulo III, de las Prohibiciones, Obligaciones y Derechos de los Propietarios, Poseedores, Encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.

I. El propietario, poseedor, encargado de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales que inobserve el presente capítulo, se hará acreedor un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 30 a 40 UMA; y,

III. Si los reportes continúan se dará vista a las autoridades competentes en la materia para que proceda legalmente el asunto.

Artículo 88.- Las sanciones por violaciones al Capítulo IV, de la Investigación Científica con Animales:

I. La persona física o moral que incumpla el presente capítulo se les hará un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia; y,

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 30 a 40 UMA.

Artículo 89.- Las sanciones por violaciones al Capítulo V, de los locales destinados a la Atención Médica Veterinaria:

I. Cualquier giro comercial destinado a la Atención Médica Veterinaria que no labore conforme a lo establecido en el presente capítulo, será motivo de una multa de 15 a 20 UMA;

II. La reincidencia será motivo de clausura por ocho días naturales; y,

III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada hasta cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento y se clausurará el establecimiento.

Artículo 90.- Las sanciones por violaciones al Capítulo VI, de los locales destinados a la Cría y Venta de Animales:

I. Cualquier giro comercial destinado a la Cría y Venta de Animales que no labore conforme a lo establecido en el capítulo, será motivo de una multa de 15 a 20 UMA;

II. La reincidencia será motivo de clausura por ocho días naturales; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada hasta cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento y se clausurará el establecimiento.

Artículo 91.- Las sanciones por violaciones al Capítulo VII, de la comercialización:

I. El comerciante que inobserve presente capítulo se hará acreedor a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de una multa de 20 a 30 UMA; y,

III. Si continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada hasta cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento y se clausurará el establecimiento.

Artículo 92.- Las sanciones por violaciones al Capítulo VIII, de los servicios de estética para animales:

I. El propietario de cualquier establecimiento que inobserve el Capítulo VII del presente Reglamento se les hará un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA; y,

III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada hasta cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento y se clausurará el establecimiento.

Artículo 93.- Las sanciones por violaciones al Capítulo IX, del entrenamiento de animales:

I. El propietario de cualquier establecimiento que inobserve el presente capítulo se hará acreedor a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de clausura por ocho días naturales y una sanción de 15 a 20 UMA; y,

III. Si en la reapertura continúan las faltas al presente Reglamento se suspenderá la licencia municipal a la persona encargada hasta cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento y se clausurará el establecimiento.

Artículo 94.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XI, de los animales de vida silvestre y exótico en cautiverio:

I. El propietario de cualquier animal de vida silvestre y exótica en cautiverio que inobserve el presente capítulo, se le hará un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA; y,

III. Si los reportes continúan se dará aviso a las autoridades competentes para lo conducente y lo realizará la Dirección de Ecología, cuando se le de notificación por parte de la Unidad de Inspección y Vigilancia con el acta respectiva.

Artículo 95.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XII, de los animales de carga y tiro:

I. La persona que no cumplan con lo que marca el presente capítulo, se hará acreedora a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia; y,

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA.

Artículo 96.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XIII, del traslado de animales vivos:

I. La persona que no cumplan con lo que marca el presente capítulo, se hará acreedora a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia; y,

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA.

Artículo 97.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XIV, del sacrificio de los animales:

I. La persona que no cumplan con lo que marca el presente capítulo, se hará acreedora a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia; y,

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA y si es servidor público también se le levantará un acta administrativa ante la Contraloría Municipal.

Artículo 98.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XV, del destino final de los restos de animales:

I. La persona que no cumplan con lo que marca el presente capítulo, se hará acreedora a un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia; y,

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 15 a 20 UMA y si es servidor público también se le levantará un acta administrativa ante la Contraloría Municipal.

Artículo 99.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XVI del consejo municipal de la protección a los animales:

I. Sera motivo de falta administrativa cualquier servidor público del Ayuntamiento que no asista a dos sesiones consecutivas del Consejo Municipal de la Protección a los Animales. La denuncia se hará por medio del Presidente a la Contraloría Municipal para efectuar el procedimiento correspondiente; y,

II. Si hay una justificación a la inasistencia se presentará por escrito el motivo con 12 horas de anticipación al Presidente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

del Consejo, mismo que informará al resto de los asistentes en el pase de lista de la Sesión.

Artículo 100.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XVIII, de las obligaciones del titular de la Dirección de Ecología:

I. Sera motivo de falta administrativa el titular de la Dirección de Ecología, si inobserva alguna de las atribuciones y obligaciones marcadas en el presente Reglamento; y,

II. La denuncia se a la Contraloría Municipal para efectuar el procedimiento correspondiente.

Artículo 101.- Las sanciones por violaciones al Capítulo XIX, de los grupos, clubs o asociaciones de cazadores del municipio:

I. Cualquier Grupo, Club o Asociación de Cazadores del Municipio que inobserve lo marcado en el presente artículo se les hará un llamado de atención primeramente por escrito por la Unidad de Inspección y Vigilancia;

II. La reincidencia será motivo de una sanción de 40 a 50 UMA; y,

III. Si al pago de multa se continua, se dará notificación a la autoridad inmediata superior para su procedencia legal.

CAPÍTULO XIX
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 102.- El Recurso de Inconformidad procederá contra los actos derivados de la aplicación del presente Reglamento, y será interpuesto con los requisitos y formalidades señaladas en el Bando de Gobierno Municipal

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL